



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 12 de abril de 2016

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 23 /2016

VISTO:

El Expediente CAGyMJ N° 133/14-0 s/ "Convocatoria a un Concurso de Proyectos Integrales" y la actuación 31372/15 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 4481 se autorizó al Consejo de la Magistratura a la venta de varios inmuebles afectando el producido de la venta a la adquisición y puesta en valor de un predio que albergue las áreas jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en virtud de ello, por Res. CM N° 6/2013 se encomendó a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial (CAGyMJ) impulsar un Concurso de Proyectos Integrales con el objeto previsto en la Ley N° 4481, de etapa múltiple, y bajo la modalidad "llave en mano", conforme lo previsto en los artículos 34 y 44 de la Ley N° 2095.

Que mediante la Res. CAGyMJ N° 34/2014 fue autorizado el llamado del Concurso de Proyectos Integrales de etapa múltiple bajo la modalidad de contratación llave en mano, conforme los arts. 34 y 44 de la Ley N° 2095, que tenía por objeto la adquisición y puesta en valor de un predio que será destinado a albergar las áreas jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad, con una superficie de entre 40.000 y 60.000 metros cuadrados, emplazados en la zona sur de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley referida en el considerando anterior.

Que luego de la apertura del sobre 1, por Res. CAGyMJ N° 83/2014 se declararon admisibles las ofertas de ESUCO SA / RIVA SAIICFA y AMG, y se dispuso la apertura del Sobre N° 2 el 18 de diciembre de 2014.

Que dicho acto administrativo fue notificado a los oferentes, anunciado en la página web del Poder Judicial de la Ciudad y en la cartelera de la unidad operativa de adquisiciones.

Que con fecha 15 de Junio de 2015 la UEO realizó el dictamen de evaluación de ofertas, y consideró a ESUCO SA / RIVA SAIICFA el oferente mejor calificado, asimismo advirtió que el valor pretendido por el inmueble incluido en su Oferta superaba la tasación del Banco Ciudad, por tal razón, propuso recurrir al procedimiento de mejoramiento de ofertas en los términos establecidos en el numeral 3.4.5 del Pliego y el artículo 108 inc. a) de



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

la Reglamentación de la Ley de Compras a fin de adecuar la diferencia existente entre el valor asignado al inmueble ofrecido por el oferente (\$318.000.000.-) y el que surge de la tasación oficial (\$259.500.000.-).

Que la CAGyMJ encuadró la cuestión en el art. 78 inc. a. 2) de la Resolución CM N° 1/2014, el numeral 3.4.5 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso, el artículo 106, inciso b), apartado b.3) y art. 108 de la reglamentación de la Ley 2095, en virtud de los cuales el Consejo no puede abonar por un inmueble un precio que supere más de un 15% la tasación del Banco Ciudad, pero puede solicitar una mejora de oferta.

Que ESUCO SA / RIVA SAIICFA presentó la documentación en concepto de mejora de oferta, fijando el precio en dinero de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones, en la suma de Pesos Un Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones (\$ 1.354.000.000), compuesto por Pesos Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Quinientos Mil (\$ 259.500.000) por el terreno, y Pesos Un Mil Noventa y Cuatro Millones Quinientos Mil (\$ 1.094.500.000) para el costo del edificio, asimismo, adecuo el monto de los anticipos solicitados originariamente al valor resultante de su mejora de Oferta, tanto en lo relativo al anticipo financiero, como de acopio de materiales.

Que la CAGyMJ, teniendo en cuenta el estado del trámite, emitió el Dictamen N 10/2015 y propuso al Plenario que apruebe el Concurso Público de Proyectos Integrales de etapa múltiple bajo la modalidad de contratación llave en mano, conforme los Artículos 34 y 44 de la Ley 2.095, adjudicándolo al consorcio ESUCO SA / RIVA SAIICFA de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.1.2. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en la sesión del Plenario del 25 de agosto del corriente año, el Plenario de Consejeros resolvió diferir el tratamiento del asunto, y finalmente devolvió las actuaciones a la CAGyMJ.

Que en la reunión de Comisión realizada el 19 de octubre pasado se advirtió que no estaba garantizado el financiamiento plurianual del proyecto. Si bien el crédito presupuestario y una parte importante de la obra surgiría de la venta de edificios de los que el Consejo es titular, una razón de buena administración aconsejaba no comprometer el presupuesto público por la suma de 1.500 millones de pesos, y por lo tanto ameritaba, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, no llevar adelante la adjudicación. Por lo tanto, se solicitó a la Secretaria Legal y Técnica del Consejo, y a quien ha sido el asesor externo del Consejo en la materia, el doctor Mertehikian, que incorporen un dictamen que permita, dejar sin efecto el concurso.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 4623/4628 la Secretaría Legal y Técnica proyectó el acto administrativo que dejaría sin efecto el procedimiento, a fs. 4629/4631 incorporó el correo electrónico enviado por el asesor externo con el dictamen respectivo.

Que el dictamen original se incorporó al expediente mediante la Actuación N° 27873/15, allí se encuadró la cuestión en el punto 3.4.2. del Pliego, arts. 2 y 7.7 de la Contrata, art. 112 de la reglamentación de la ley 2095 aprobada por la Res. CM N° 1/2014, art. 82 de la ley 2095, y art. 20 del Pliego de Bases y Condiciones Generales del Consejo, y concluyó *"en las actuales circunstancias en las que se encuentra el procedimiento de selección en el cual –como se ha explicado– no se ha verificado el perfeccionamiento del vínculo contractual entre las partes, el Consejo de la Magistratura conserva la potestad de dejar sin efecto la convocatoria, sin que como consecuencia del acto administrativo que se pronuncie con tal finalidad, genere responsabilidad patrimonial frente a los Oferentes que han respondido la convocatoria."*

Que a fs. 4634 intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), destacó que el contrato no está perfeccionado y por lo tanto se aplica la ley 2095, el Pliego de Bases y Condiciones Generales y el pliego de esta contratación, cuyos arts. 20 y 3.4 permiten dejar sin efecto el procedimiento y los oferentes renuncian a formular reclamo al respecto, citó doctrina y jurisprudencia que avala tales consideraciones y dictaminó: *"que no existe obstáculo, desde el punto de vista jurídico, para que se deje sin efecto el procedimiento del concurso de proyectos integrales que tramita en estas actuaciones."*

Que mediante Res. CAGyMJ N° 80/2015 (21-10-15) se dejó sin efecto el concurso de proyectos integrales convocado mediante la Res. CAGyMJ N° 34/2014, por las razones expuestas precedentemente, y se propuso a la Presidencia del Consejo poner a disposición del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los créditos presupuestarios asignados por la Ley n° 5239.

Que con fecha 23 de octubre de 2015 (fs. 32/33) se dictó la Resolución de Presidencia Nro. 1086/2015 poniendo a disposición del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, distintas partidas relacionadas al "Proyecto Integral Areas Jurisdiccionales del Poder Judicial de la C.A.B.A" asignadas a esta Jurisdicción.

Que el 10 de noviembre de 2015 ESUCO SA / RIVA SAIICFA se notificó de la Res. CAGyMJ N° 80/2015.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 1 de la Actuación N° 31372/15 de fecha 23 de noviembre de 2015, se presentó ESUCO SA / RIVA SAIICFA y solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución CAGyMJ N° 80/2015, *"ello hasta tanto sea sancionada la ley de presupuesto 2016 por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extremo que permitirá conocer a ciencia cierta si existirán los recursos presupuestarios para atender las erogaciones que importen la ejecución del proyecto"*.

Que previo a dictaminar (fs. 15) la DGAJ solicitó que la Dirección General de Compras y Contrataciones informe la fecha y medio empleado en la notificación a dicha empresa de la Resolución CAGyMJ N° 80/2015.

Que a fs. 21/23 la DGAJ, luego de enunciar sucintamente los antecedentes y la normativa aplicable, concluye expresando que *"teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, y la normativa legal citada y aplicable, esta Dirección General entiende que, desde el punto de vista jurídico, debe rechazarse lo peticionado por la empresa ESUCO RIVA SA, a fs. 1-2.-"*.

Que a fs. 29, la CAGyMJ remite la actuación nuevamente a al órgano jurídico, considerando la fecha de notificación de la copia certificada de la cédula adjuntada a las actuaciones.

Que a fs. 34/37 la DGAJ interviene emitiendo el Dictamen 6813/2016.

Que el organismo asesor encuadró la pretensión de ESUCO SA / RIVA SAIICFA en el art. 103 de la ley de procedimientos, y tras mencionar los considerandos de la Resolución de Presidencia 1086/2015, destacó que la desafectación presupuestaria fue materializada mediante la Ley de Presupuesto N° 5495, dictada el día 3 de diciembre de 2015, toda vez que no existe en la misma, compromiso plurianual.

Que el servicio jurídico considera que al momento de dictarse la Resolución CAGyMJ N° 80/2015, no se hallaba perfeccionado el contrato, siendo de aplicación la ley 2095, modificada por la ley 4764, tal y como establece el Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la Resolución CM N° 1/2014, en su anexo III que establece en su artículo 20° - *"El Consejo de la Magistratura de la CABA se reserva el derecho de dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes."*; similar texto contiene en el art. 82 la Ley de Compras y Contrataciones."



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que, a su vez, el artículo 3.4 del Pliego de Condiciones aprobado por CAGyMJ N° 34/2014 dispone, entre las declaraciones y aceptación del oferente *"La renuncia a formular objeción o reclamo futuro en caso de que EL COMITENTE no apruebe las ofertas o que deje sin efecto el concurso con anterioridad a la firma del contrato"*.

Que por ello, la DGAJ dictaminó que *"En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, y la normativa legal citada y aplicable, esta Dirección General entiende que, desde el punto de vista jurídico, debe rechazarse lo peticionado por la empresa ESUCO RIVA SA; a fs. 1/2."*

Que en tal estado vuelve la actuación a la Comisión de Administración Gestión y Modernización Judicial.

Que en cuanto a la competencia para resolver, debe tenerse presente que la ley N° 4890 modificó la redacción de la Ley N° 31, manteniendo en su artículo. 38 la competencia de la CAGyMJ de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento.

Que más precisamente, el artículo 38 inciso 4 de dicha norma dispone que le compete: *"ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección de cocontratante, de montos superiores a los establecidos en esta ley con relación a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente."*

Que además, el Plenario delegó en ésta Comisión el impulso del procedimiento mediante la Res. CM N° 6/2013 cuando le encomendó impulsar un Concurso de Proyectos Integrales de carácter público con el objeto previsto en la Ley N° 4481.

Que en este punto, es dable poner de resalto como circunstancia sobreviniente, la falta de certeza sobre la disponibilidad de fondos presupuestarios para los ejercicios alcanzados por la obra que por su envergadura, exige un compromiso plurianual.

Que dicha circunstancia impuso la necesidad de proceder, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 82 de la Ley N° 2095, el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y el artículo 3.4.2. del Pliego de Condiciones Particulares, a dejar sin efecto el procedimiento.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en efecto, el artículo 82 de la Ley N° 2095 establece que *"Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes"*.

Que dicha facultad, asimismo, se encuentra expresamente prevista en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigieron el respectivo llamado, que como sabemos constituye la ley de la licitación o el concurso, por lo que debe ser rigurosamente observado; en consecuencia, establece el artículo 20 del Pliego de Condiciones Generales aprobado por la Res. CM N° 1/14: *"El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reserva el derecho de dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes"*, y el numeral 3.4.2. del PCP, concordantemente señala: *"...la renuncia a formular objeción o reclamo futuro en caso que el Comitente no apruebe las ofertas o que deje sin efecto el Concurso con anterioridad a la firma del Contrato"*.

Que finalmente la doctrina, ha señalado que *"Mientras la autoridad competente para efectuar la adjudicación "definitiva", o para aprobar el contrato no se haya expedido disponiendo esas medidas, la Administración Pública ("Estado") no está obligada a contratar con el adjudicatario provisional, y correlativamente éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él, pues se ha dicho que en ese estado del procedimiento la Administración Pública tiene una especie de derecho de veto respecto de la celebración del contrato..."* y *"Recién la adjudicación "definitiva", o la "aprobación" del contrato, crean un derecho en favor del oferente elegido o seleccionado, quien entonces podrá exigir, la realización o formalización del contrato"* (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-A ps. 245 y 246, Bs. As., 1994).

Que conforme lo expuesto, la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de facultades legales derivadas de la ley y del pliego de la contratación, con fundamento en dificultades presupuestarias que fueron acreditadas en el expediente, por lo tanto, conforme dictaminó la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en ejercicio de las facultades delegadas por la Res. CM N° 6/2013, corresponde rechazar el recurso por la inexistencia de razones de hecho o de derecho que justifiquen suspender los efectos de la Res. CAGyMJ N° 80/2015.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 y su modificatoria Ley N° 4890,



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución CAGyMJ N° 80/2015 peticionada por la firma ESUCO SA / RIVA SAIICFA.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial www.jusbaires.gov.ar, notifíquese ESUCO SA / RIVA SAIICFA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, y oportunamente archívese.

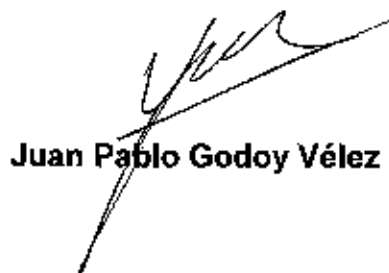
RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 23 /2016



Alejandro Fernández



Ricardo Baldomar



Juan Pablo Godoy Vélez

